

**SEÑOR JUEZ**

**(reparto)**

**E.S.D**

**ACCIONANTE:** OLGA LUCIA POTES PRADO

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL

**ALEXA FERNANDA TORRES OYOLA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ibagué-Tolima, identificada con cedula de ciudadanía, N°1.024.561.910 expedida en Bogotá D.C, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 309160 del concejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la señora **OLGA LUCIA POTES PRADO** mayor de edad, con lugar de domicilio en la Inspección La Libertad – Retorno Guaviare, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 66.750.597 expedida en La Unión-Valle, acudo a su despacho con el acostumbrado respeto, a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la constitución política de Colombia denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC Y la UNIVERSIDAD NACIONAL.

Por violación a los principios, reglas y derechos de orden constitucional: (i) Debido proceso (ii) Igualdad ante la incorrecta valoración de su hoja de vida en el concurso para proveer cargos de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC abrió convocatoria 601 a 623 de 2018 para proveer cargos directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado, mediante la expedición del acuerdo N° 20181000002596 del 19 de junio del 2018 modificado por el acuerdo N° 20181000007406 del 19 de noviembre del mismo año, por la Entidad Territorial Certificada en educación DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – proceso de selección N° 609 de 2018.

**SEGUNDO:** La señora **OLGA LUCIA POTES PRADO** se inscribió con OPEC N° 83165 para el cargo docente de primaria con el título de Licenciatura en Educación Básica Primaria y Técnico en Atención a la Primera Infancia, en el municipio de el Retorno - departamento de Guaviare, quien aprobó la primera fase del proceso llamada PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS y PEDAGÓGICOS y PRUEBA PSICOTECNICA.

**TERCERO:** En el periodo comprendido entre el 24 y el 31 de julio de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional, habilito la plataforma SIMO a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotecnia de docentes primaria, para realizar el respectivo cargue de documentos y entrar a la etapa de verificación de requisitos mínimos.

**CUARTO:** La Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional publicó el listado de admitidos y no admitidos en cumplimiento a la fase de verificación de requisitos mínimos, siendo la accionante **OLGA LUCIA POTES PRADO** admitida con el título de Licenciada en Educación Básica Primaria como requisito mínimo, lo cual le permite pasar a la siguiente etapa: VALORACION DE ANTECEDENTES.

**QUINTO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Nacional el día 29 de septiembre de 2020 publicó los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo la accionante calificada con un puntaje de 32.00 puntos, siendo lo correcto 82.00.

**SEXTO:** La Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional le validó a la accionante **OLGA LUCIA POTES PRADO** la experiencia relacionada con el cargo al que se aspira en OTRAS Zonas en la prueba de valoración de antecedentes, cuando lo correcto es valorar y puntuar la experiencia relacionada con el cargo al que se aspira (primaria) y en misma Zona de Conflicto armado (municipio de el Retorno - departamento de Guaviare) ya que es al municipio en el que tiene la experiencia y al que aspira tener una vacante como lo especifican las certificaciones emitidas por la Secretaria de Educación del Guaviare, las cuales fueron subidas en término a la plataforma SIMO.

*Alexa Fernanda Torres Oyola*  
*Abogada conciliadora en Derecho*  
*Ibagué-Tolima*

**SEPTIMO:** En consecuencia de lo anterior, la docente **OLGA LUCIA POTES PRADO** el día 06 de octubre del año en curso, presenta reclamación en término ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Nacional, a través del aplicativo pertinente SIMO.

**DECIMO:** el día 14 de octubre de 2020 la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la Universidad Nacional emite respuesta a la reclamación N°314076384, mediante la cual se “confirma la puntuación total en valoración de antecedentes, conforme a los cuadros de ponderación contenidos en los artículos 43° de los Acuerdos de Convocatoria” e informa que Contra esta decisión no procede recurso alguno, habiendo quedado agotada la vía gubernativa.

**ONCE:** La ratificación de la decisión de no puntuar en debida forma la experiencia en misma Zona de Conflicto Armado, ha ocasionado un perjuicio irremediable a la accionante, pues en estos momentos cualquier sumatoria de puntos son de gran beneficio para la aspirante ya que para la convocatoria que se presentó solo hay disponibles treinta y cinco vacantes, y actualmente se ubica en el puesto número treinta del listado de puntajes de los aspirantes, inversamente si se tienen en cuenta como en derecho corresponde, estaría ocupando el séptimo lugar.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito que junto con la admisión de la presente tutela, se ampare los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de mi poderdante la señora **OLGA LUCIA POTES PRADO** y en consecuencia se ordene al accionado que en el menor tiempo posible corrija, valore y puntué adecuadamente la experiencia aquí relacionada:

1. Valorar los certificados de experiencia como docente de Primaria y en Zona de Conflicto en el municipio del Retorno - Guaviare, emitidos por la Secretaria de Educación de Guaviare, otorgando un puntaje de 70.00 puntos.
2. Modificar el puntaje de 20.00 puntos que aparece en la plataforma SIMO, en la prueba de valoración de antecedentes, en el listado de secciones de las pruebas en el ítem de Experiencia (Docente Primaria), cambiando este puntaje a 70.00 puntos, lo cual es el puntaje justo, resultante de la sumatoria de los puntos de los certificados de experiencia aquí relacionados, todos ellos validados en el cargue de documentos.
3. Modificar el resultado de la prueba de valoración de antecedentes pasando del puntaje actual de 32.00 puntos a 82.00 puntos. Resultado de la sumatoria de los ítems de Otros Criterios de Valoración Docente Primaria ,Educación Formal Mínima (Docente Primaria) y el nuevo puntaje de Experiencia (Docente Primaria).
4. Modificar el resultado ponderado de la prueba de valoración de antecedentes pasando del puntaje actual de 12.8 a 32.8. El cuál sería el resultado de la multiplicación de 82.00 puntos por el valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes el cual es de 40%.
5. Modificar el resultado total de la accionante pasando del 48,89 a 68,98. Lo cual es el resultado de la sumatoria de los ponderados de las pruebas de Conocimientos Específicos Y Pedagógicos Docentes-Primaria, Prueba Psicotécnica –Docentes Primaria y la puntuación corregida de la prueba de Valoración de Antecedentes Docentes Primaria
6. Modificar el puesto ocupado por la accionante en el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso pasando de su ubicación actual en el puesto número 30 al puesto número 7, Esto teniendo en cuenta las correcciones anteriores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En razón a lo antedicho se puede evidenciar que la CNSC y la Universidad Nacional no efectuaron una valoración adecuada conforme a la siguiente reglamentación,

1. Decreto 1578 del 2017 es el reglamento único del sector educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el ministerio de educación nacional,

*Alexa Fernanda Torres Oyola*  
*Abogada conciliadora en Derecho*  
*Jbagué-Tolima*

**Artículo 2.4.1.6.3.1.**

**Principios.** El concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente capítulo estará sujeto a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

**Artículo: 2.4.1.6.3.14:**

“*Valoración de antecedentes.* La valoración de antecedentes se aplicará conforme lo reglamente la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria. Esta prueba será estrictamente clasificatoria y será aplicada exclusivamente a los aspirantes que superen la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y hayan acreditado el cumplimiento de requisitos mínimos establecidos por el artículo 2.4.1.6.3.6 del presente Decreto para el desempeño del empleo a proveer.

La Comisión Nacional del Servicio Civil para la definición de la tabla de calificación a aplicar en la prueba de valoración de antecedentes, deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Establecer un criterio diferenciador de los aspectos a valorar entre los cargos de directivos docentes y docentes. Así mismo, la tabla de valoración deberá diferenciar el cargo de rector, director rural y coordina”.
2. Valorar y puntuar el título académico acreditado como requisito mínimo.
3. Valorar y puntuar toda la educación formal adicional a la acreditada como requisito mínimo, otorgando mayor puntaje gradual a los títulos de postgrado en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso.
4. Valorar únicamente los certificados de formación continua que correspondan a cursos desarrollados en los últimos cinco (5) años, en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores o iguales a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos.
5. La valoración de experiencia deberá, como mínimo, corresponder al setenta por ciento (70%) del total de la prueba de valoración de antecedentes, debiendo establecer criterios diferenciadores que den un mayor reconocimiento a la experiencia comunitaria y al arraigo territorial del concursante, para lo cual podrá otorgar a la experiencia en las zonas de conflicto armado de la entidad territorial certificada a la que aplica el aspirante el porcentaje máximo establecido para esta prueba, mientras que para la experiencia en otras zonas el porcentaje que se podrá reconocer será de hasta el veinte por ciento (20%) del total de la prueba”.

**PARÁGRAFO.** La tabla de calificación de la prueba de valoración de antecedentes será adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en la propuesta que presente el Ministerio de Educación Nacional

**Artículo 2.4.1.6.3.15,**

*Ponderación y resultados de la prueba de valoración de antecedentes.* “La valoración de antecedentes tendrá una ponderación dentro del concurso del cuarenta por ciento (40%) para docentes y directivos docentes.

El resultado de la valoración de antecedentes se expresará en una calificación numérica en escala de cero (0) a cien (100) puntos; para su registro y clasificación, el puntaje incluirá una parte entera y dos (2) decimales.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o la institución contratada para aplicar la valoración de antecedentes, será la responsable de publicar los resultados de la valoración de antecedentes. Hecha esta publicación, los aspirantes contarán con al menos cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivas reclamaciones a través del aplicativo o medio que se prevea para tal finalidad”.

**3. Acuerdo N° 2018100002596 del 19 de junio del 2018 modificado por el acuerdo N° 2018100007406 del 19 de noviembre del mismo año, por el cual se establecen las normas del concurso en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE,**

**Artículo 29.**

“DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

2.Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:

2.2. Experiencia Docente: Es la experiencia en cargos Docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.

3 Arraigo Territorial y Domicilio: Supone la existencia de un vínculo del aspirante con el lugar de nacimiento, donde está asentado, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, lo cual se acredita con haber nacido, tener una residencia fija durante el año inmediatamente anterior al último día hábil de la etapa de cargue de documentos establecida por la CNSC en este proceso de selección, o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de qué trata el artículo 4° de la Resolución No. 4972 de 2018”.

## **ARTÍCULO 31.**

“CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa, entidad o institución que la expide.
- b) Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.
- c) Cargo o labor desempeñados.
- d) Funciones cuando se trate de cargos diferentes a Directivo Docente o Docente de aula.
- e) Para acreditar experiencia de Directivo Docente o Docente deberá indicar el cargo, nivel o área de conocimiento.
- f) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la empresa, entidad o institución, o quien haga sus veces. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Cuando se trate de acreditar experiencia comunitaria, la certificación deberá indicar las horas semanales destinadas al proyecto comunitario. La experiencia comunitaria que no sea acreditada por una entidad pública o privada, deberá ser certificada por el presidente de la junta de acción comunal donde se desarrolló el proyecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y cédula del presidente de la junta de acción comunal que la expide.
- b) Nombre del municipio y vereda o barrio al que pertenece la junta de acción comunal.
- c) Número y año de la resolución o acta de constitución oficial de la junta de acción comunal.
- d) Cargos o labores desempeñadas.
- e) Funciones.
- f) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- g) Horas semanales dedicadas al desarrollo del proyecto.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión en una entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la experiencia profesional adquirida como docente universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.

## **TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores”.

### **Artículo 39.**

“PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el cargo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el cargo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Se hará de conformidad con las tablas definidas en los artículos 41°, 42o y 43o del presente Acuerdo, advirtiendo que la expresión «hasta», significa máximo puntaje a obtener con independencia de que un aspirante cuente con estudios o experiencia adicionales que excedan lo requerido para acceder al puntaje máximo, dependiendo el tipo de cargo.

La prueba de valoración de antecedentes será realizada por el ICFES, la universidad o Institución de Educación Superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en las oportunidades establecidas en este proceso de selección, y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado de acuerdo al cargo convocado, según los establecido en el artículo 17o del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, aplicará la Prueba de Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el último día hábil de la etapa de cargue de documentos prevista por la CNSC en este proceso de selección”.

### **Artículo 43.**

PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL EMPLEO DE DOCENTE DE AULA. La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Docente de Aula, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

Factores a evaluar		Puntaje máximo a obtener
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6. Del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.		hasta 10 Puntos
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 8 puntos, discriminados así:		
Título de licenciado		3 Puntos
Título de posgrado a nivel profesional así:	Especialización	4 Puntos
	Maestría	6 Puntos
		Hasta 8 Puntos

**Alexa Fernanda Torres Oyola**  
**Abogada conciliadora en Derecho**  
**Jbagué-Tolima**

**TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

	Doctorado	8 Puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 4 puntos, discriminados así:			
Título Profesional no licenciado		1 Puntos	
Título de posgrado a nivel profesional así:	Especialización	2 Puntos	
	Maestría	3 Puntos	
	Doctorado	4 Puntos	Hasta 4 Puntos
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 8 puntos			
FACTORES A EVALUAR			
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de inscripciones), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades iguales o mayores a cien (100) horas o cuatro (4) créditos académicos). Máximo 4 cursos certificados (se otorgará 1 punto por cada certificación válida, para un total hasta de 4 puntos).		Hasta 4 Puntos	
DECLARACIÓN DE VÍCTIMA. Registro único de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		2 Puntos	
ARRAIGO TERRITORIAL Y DOMICILIO. Haber nacido o ser residente durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época, en el respectivo municipio de qué trata el artículo 4o de la Resolución No. 4972 de 2018.		2 Puntos	Hasta 8 Puntos
EXPERIENCIA EN LAS ZONAS DE CONFLICTO ARMADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA A LA QUE APLICA.			
Experiencia relacionada con el cargo de docente de aula al que aspira		<b>Hasta 70 puntos, 14 puntos por cada año de experiencia.</b>	
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente		Hasta 50 puntos, 10 puntos por cada año	hasta 70 puntos

**Alexa Fernanda Torres Oyola**  
**Abogada conciliadora en Derecho**  
**Jbagué-Tolima**

**TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, gestión de personal o finanzas, en el sector educativo o experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, de experiencia, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 30 puntos; 6 puntos por cada año de experiencia
Experiencia comunitaria	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia
<b>EXPERIENCIA EN OTRAS ZONAS</b>	
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente.	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia
Otra experiencia en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento, de la calidad educativa o gestión educativa	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia
Experiencia comunitaria	Hasta 5 puntos; 1 punto por cada año de experiencia.

PARÁGRAFO 1°. La experiencia acreditada en la zona urbana de los Municipios de Apartadó, Florencia, San José del Guaviare, Mocoa, Valledupar y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta, no será valorada como experiencia adquirida en las zonas de conflicto armado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 893 de 2017.

PARÁGRAFO 2°. Para acreditar experiencia en zonas de conflicto armado en los municipios relacionados en el parágrafo anterior, **la certificación deberá precisar el tiempo de servicio prestado en la zona rural**".

De acuerdo con la reglamentación expuesta, la puntuación en la prueba de valoración de experiencia debe corregirse teniendo en cuenta:

De acuerdo con la normatividad aquí expuesta, la experiencia certificada se debe valorar con el ítem expresado en el artículo 43 del Proceso de Selección 608 de 2018, DEPARTAMENTO del Guaviare, en donde describe la tabla de Factores a Evaluar, sección de Experiencia en Zona de Conflicto Armado de la Entidad Territorial Certificada a la que Aplica, ítem de Experiencia Relacionada con el cargo de Docente Primaria: Hasta 70 puntos, **14 puntos por cada año de experiencia** (Negrita fuera de texto original), por ser acreditada la experiencia de la accionante como docente de primaria en el municipio de el Retorno - departamento de Guaviare, siendo este municipio el mismo donde se encuentra la vacante a la que la accionante aspira.

Teniendo en cuenta esto, se deberá corregir el puntaje obtenido en la prueba de valoración de antecedentes, valorando estos certificados de experiencia en debida forma otorgando la siguiente puntuación: 17 años = 238 puntos, 5 meses = 5.83 puntos, 72 días= 2.76 puntos. Esto sumaría un total de 246,6 puntos, teniendo en cuenta el artículo 43 y en aras de brindar mayor claridad se relacionan en la siguiente tabla los certificados mencionados con su respectivo puntaje:

**Alexa Fernanda Torres Oyola**  
**Abogada conciliadora en Derecho**  
**Jbagué-Tolima**

**TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

Empresa que certifica	Fecha del certificado		Lugar de la experiencia		Cargo/Área	Tiempo			Puntaje
	Desde	hasta	Mpio	Departamento		Años	Meses	Días	
SECRETARIA DE EDUCACION DEL GUAVIARE	03/07/2015	23/07/2020	El Retorno	Guaviare	Docente Primaria	5	0	20	70,7
SECRETARIA DE EDUCACION DEL GUAVIARE	15/04/2014	08/07/2015	El Retorno	Guaviare	Docente Primaria	1	2	23	12,2
SECRETARIA DE EDUCACION DEL GUAVIARE	18/02/2003	23/03/2011	El Retorno	Guaviare	Docente Primaria	8	1	5	113,36
SECRETARIA DE EDUCACION DEL GUAVIARE	17/02/1995	11/05/1998	El Retorno	Guaviare	Docente Primaria	3	2	24	45,26
<b>Totales</b>						<b>17</b>	<b>5</b>	<b>72</b>	<b>246,59</b>

Una vez expuesta la corrección que se deberá realizar, es menester traer a colación los Derechos fundamentales vulnerados por parte de la CNSC y la Universidad Nacional al no valorar en debida forma la hoja de vida del accionante, Se desprenden:

**Artículo 13** Derecho a la Igualdad - Constitución Política de Colombia 1991.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades,

“cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

**Artículo 29** Constitución Política de Colombia 1991.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

En Sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999 la corte considero:

“la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos

**Alexa Fernanda Torres Oyola**  
**Abogada conciliadora en Derecho**  
**Jbagué-Tolima**

## **TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata”.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU- 613 de 2002:

“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos”

Es menester traer a colación, que los concursos públicos se han creado precisamente para dar garantía a los aspirantes que por mérito pretenden acceder a un cargo de la función pública. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Expediente 19001-23-33-002-2014-00593-00 Accionante LUZ ELIBANETH VIVEROS MOSQUERA Demandado COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Acción TUTELA – PRIMERA INSTANCIA,

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

“El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”

La Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Es así, como la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

En razón de todo lo citado y justificado se vulneró el derecho a la igualdad y al debido proceso, toda vez que la valoración de los antecedentes no es conforme a los Acuerdos de la convocatoria a la cual se presentó la docente **OLGA LUCIA POTES PRADO**, porque no se valoró y puntuó en debida forma la experiencia allegada de manera oportuna al proceso de selección.

Por tanto, se deben tutelar estos derechos fundamentales, con el objeto de que se realice una valoración justa a la hoja de vida de la accionante y al valorarla se tenga en cuenta los parámetros legales y regulatorios ya expuestos.

**Alexa Fernanda Torres Oyola**  
**Abogada conciliadora en Derecho**  
**Ibagué-Tolima**

**PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado,

“la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”

Sentencia T-235 de 2010, indica:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”

En cuanto a la procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera, la corte ha señalado:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Además, la Corte Constitucional sostiene en Sentencia C-621 de 2015, que:

“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su

## **TORRES OYOLA ASESORÍAS JURÍDICAS**

respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

“En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En cumplimiento de los preceptos mencionados, se verifica la procedencia de la Acción de tutela por cuanto existe violación a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC y La Universidad Nacional, y este a su vez al cerrar el ciclo de reclamaciones por vía gubernativa sin actuar favorablemente y valorar en debida forma la hoja de vida de mi poderdante ocasiona un perjuicio irremediable para su vida profesional, por tal motivo carece de otro mecanismo para hacer valer sus derechos constitucionales, como lo define la Sentencia T-685 de 2016 CORTE CONSTITUCIONAL *“La acción de tutela procede como medio transitorio cuando, frente a la existencia de mecanismos ordinarios disponibles, resulte imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio como fórmula de protección impostergable”*.

### **CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 37 DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

### **ANEXOS**

Me permito anexar:

- Poder
- Copia Cedula de ciudadanía Accionante
- Copia Cedula de ciudadanía Abogada
- Copia Tarjeta profesional Abogada
- Copia reporte de inscripción
- Copia constancia experiencia 1
- Copia constancia experiencia 2
- Copia constancia experiencia 3
- Copia constancia experiencia 4
- Copia reclamación
- Copia respuesta Reclamación
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ Resultados y solicitudes a pruebas en general
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ listado de puntajes de aspirantes que continúan en concurso
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ experiencia – validez.
- Copia pantallazo de la plataforma SIMO/ experiencia – Resultado secciones de las pruebas

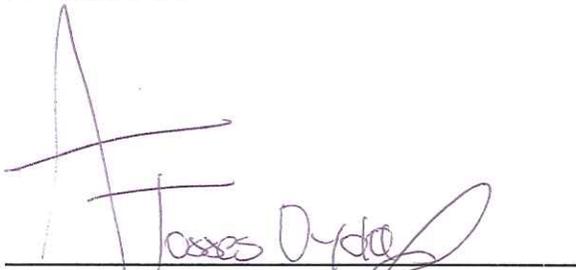
***Alexa Fernanda Torres Oyola***  
***Abogada conciliadora en Derecho***  
***Jbagué-Tolima***

**NOTIFICACIONES**

Para que se efectúen debidamente, facilito las siguientes direcciones:

- recibiré las notificaciones del caso, en la dirección Calle 11 N° 1-15 Sótano, Barrio: Centro – Ibagué Tolima,  
**Teléfono:** 310.311.5285.  
**Correo Electrónico:** [alexfer9524@hotmail.es](mailto:alexfer9524@hotmail.es)

**Atentamente:**



---

**ALEXA FERNANDA TORRES OYOLA**  
CC.: 1024561910 expedida de Bogotá D.C  
T.P: 309160 del C.S.J.